



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00242	00
PROCESO	TUTELA No.00073 de 2021						
ACCIONANTE	DANIELA ORTEGA LOAIZA						
ACCIONADA	BATALLON DE LA CUARTA BRIGADA- AREA TALENTO HUMANO-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00203 de 2021						
TEMAS	PETICION, A LA INFORMACIÓN.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora DANIELA ORTEGA LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.441.217, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, e información que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del Batallón de la Cuarta Brigada, con fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que es madre de la niña EMILY ZAPATA ORTEG, y su padre es el soldado profesional FELIX ANDRES ZPATA ACEVEDO, que solicitó en el ICBF d Bello, fijación de cuota alimentaria en contra del padre de la hija, que el valor que le daba previamente con cuota alimentaria era inferior al 5% del valor de los que recibía como salario cada mes, salario que oscilaba entre \$.300.000 y \$.2.800.000.

Que ante la renuencia del señor FGELIZX ANDRES ZAPATA ACEVEDO ante el ICFB de incrementar el valor de la cuota alimentaria, el defensor de familia el 04 de noviembre de 2020, fijo el 30%, sin embargo el señor FELIZ ANDRS ZAPATA ACEVEDO continuo dando la cuota de \$240.300 (inferior al 5% de la recibe como salario) no cumpliendo la orden administrativa, que también ante el ICBF solicitó la revisión de la cuota alimentaria fijada por el defensor de familia, ya que no tuvo en cuanta las prestaciones sociales recibía el señor Zapata Acevedo, la audiencia del 10 de mazo d 2021, se declaró fallida por no acuerdo de las partes.

Que para poder demandar ante la jurisdicción de familia por el proceso ejecutivo de alimentos y por el proceso de revisión de cuota alimentaria y como el salario del señor FELIX ANDRES ZAPATA ACEVEDO es variable cada mes, QUE EL 20 DE ABRIL DE 2021 MEDIANTE PETICIÓN SOLICITO AL Batallón de la Cuarta brigada -área de talento humano/gestión humana que le informaran, o enviaran copia de las colillas de pago de sueldo de FELIX ANDRES ZAPATA ACEVEDO, de los meses de noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, constancia de pago de cesantías del 2020 y 2021.

Que le informaran si en los registros del Ejército Nacional figura como compañera permanente del señor FELIX ANDRES ZAPATA ACEVEDO, con c.c. 1.020.418.517, si hay registro de novedad de cambio de información sobre el estado civil del señor FELIX ANDRES ZAPATA ACEVEDO, y la fecha de esa novedad que le informen si por ser compañera permanente el señor Zapata Acevedo, que si recibe algún subsidio familiar, informar si el funcionario público recibe algún tipo de subsidio o auxilio económico o en especie al tener hija menor de 7 años, que solicita el registro donde aparece como compañera permanente y desde que fecha aparece en el sistema y la fecha final, en el caso en que haya registro de novedad de retiro.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada BATALLÓN DE LA CUARTA BRIGADA-AREA TALENTO HUMANO-, que le de respuesta al derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Allegó copia registro civil de la accionante, constancia de no acuerdo de la defensoría de familia, cédula de ciudadanía, factura (fls. 8/17).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 24 de mayo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

Mediante correo arribado el día de hoy se le informa al despacho, que la información se remitió por competencia al Comandante del comando de personal (Folio 27)

Por lo que, precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que*

*la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora DANIELA ORTEGA LOAIZA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 20 DE ABRIL DE 2021 en el cual solicita documentación para tramitar demanda ejecutiva de alimentos.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 29/04/2020, fls.17.
2. Constancia de envió del derecho de petición, por medio la empresa d correos SEVIENTREGA (fls.13).

Como se puede constatar el Batallón de la Cuarta Brigada- área talento humano, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, como tampoco hay constancia que le haya dado respuesta directamente a la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al BATALLON DE LA CUARTA BRIGADA-AREA TALENTO HUMANO, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO(48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada por la señora DANIELA ORTEGA LOAIZA, con cédula de ciudadanía N°.1.128.441.217, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y completa la solicitud presentada 20 de abril de 2021.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato

Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION, invocado** por la señora **DANIELA ORTEGA LOAIZA**, con cédula de ciudadanía N°.1.128.441.217 contra de la **BATALLON DE LA CUARTA BRIGADA-AREA TALENTO HUMANO,,** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **BATALLON DE LA CUARTA BRIGADA-AREA TALENTO HUMANO**, que dentro del término de de **CUARENTA Y OCHO(48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada por la señora **DANIELA ORTEGA LOAIZA**, con cédula de ciudadanía N°.1.128.441.217, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y completa la solicitud presentada 20 de abril de 2021.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de **TRES (03) días** señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** **ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO.** **NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFIQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIELA ORTEGA LOAIZA  
ACCIONADA BATALLA DE LA CUARTA BRIGADA-AREA  
TALENTO HUMANO

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33079fbef916f71e2ebe8836fc31ceb70bdda651b6c674bb9131b9f93fa0898**

Documento generado en 01/06/2021 11:16:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**